



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alba Lucia Prado Piedrahita
Demandado	Municipio de Santiago de Cali
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00199 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso

es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, la parte demandante incurrió en varios yerros técnicos al momento de la elaboración de los hechos; en efecto se observa que los numerales SEGUNDO, TERCERO y SEXTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, Además, en los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO contienen en su redacción valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro del acápite de los Hechos.

2. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*.

En el particular, y del contenido del poder arrimado con la demanda se advierte que el mismo es la digitalización de una fotocopia del poder original; el cual carece de sello de autenticación notarial en la primera hoja, en ese orden deberá allegarse nuevamente el poder original en el cual conste el sello

notarial; y de ser posible a color para determinar plenamente su origen.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

En el particular, en los numerales SEGUNDO y TERCERO se consagraron varias pretensiones, las cuales deberán individualizarse y enumerarse cada una como pretensiones independientes, aunado a ello, se deberá indicar desde que fecha se solicita cada pretensión.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. Deberá entonces corregirse esta falencia.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***.

En el particular se relaciona como medio de prueba “*fotocopia de cedula de ciudadanía demandante*” misma que no fue allegada al plenario; contrario ocurre con el documento obrante a fl. 10 archivo 02ED “*constancia de asistencia*” el cual fue allegada al plenario sin ser relacionado como documental.

Aunado a ello, se advierte que se allegan sendas reclamaciones elevadas a la demandada bajo la referencia “*Derecho de petición*”, y sus respectivas contestaciones, las cuales deberán ser relacionadas individualmente en el acápite de pruebas documentales.

6. El artículo 212 del C.G.P., menciona que cuando se pidan testimonios como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que exige que la demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En el sub-lite se evidencia que se omitió hacer referencia a los hechos sobre los que harán mención los testigos y tampoco se hace manifestación alguna sobre si los testigos “*Astrid Liliana Triviño y Clara Inés Isaac*” poseen o no correo electrónico de notificación.

7. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “*el domicilio y la dirección de las partes*”; por su parte el **artículo 8 del decreto 806 de 2020** establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “*la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, en este caso no allego dirección electrónica de notificación de las partes ni del apoderado de la parte demandada, el cual, se recuerda debe coincidir con la dirección electrónica registrada en el registro único nacional de abogados Sirna.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESOLVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS
PATIÑOJUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de diciembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA